

EDITORIAL

Como Estado social y democrático de Derecho, Colombia se enmarca en el privilegio que otorgan tanto los derechos fundamentales como los principios contenidos en la Constitución Política, los cuales constituyen pilares del garantismo constitucional. Desde las perspectivas teóricas presentes en la historia del Derecho y de la sociedad, entre ellas, el iusnaturalismo, el iuspositivismo y el iusrealismo, así como el trilema jurídico (validez, eficacia y legitimidad) y los debates que suscitan, estas concepciones conllevan a tener posturas sobre lo justo, lo formal y lo social. Por tanto, la forma como opera la norma en la realidad social se debe suscribir a los hechos y a la eficacia en la actuación de la misma, es decir, a que se materialice dicha protección consagrada en la ley.

En este sentido, la dignidad, la libertad y la autonomía de la persona se instituyen como principios fundamentales para el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos. Dichos principios toman vigencia desde el mundo jurídico, bien sea por su innegable presencia en el sistema o por los contenidos morales que suscitan y conllevan, en el entendido de que no son conceptos abstractos y que cobran validez y legitimidad cuando se asumen como principios, más allá de su naturaleza.

El garantismo constitucional, comprendido como la protección a los derechos fundamentales; la validez, como el respaldo a la norma emitida, es decir, nacida con el lleno de los requisitos legales a la vida jurídica; la eficacia, en el sentido de que la norma cumpla la finalidad para la cual fue emitida; la legitimidad, como el apoyo de la sociedad a la norma, marcan una diferencia entre el “ser” y el “deber ser”. Si bien estas características se perciben integradas a la Constitución Política, su cumplimiento no es necesariamente efectivo; por tanto, la actuación de las Altas Cortes en la generación de jurisprudencia conlleva a la pretensión de reivindicación de los derechos y a su protección. Muchas veces, dichos pronunciamientos o sentencias pasan inadvertidos, no se les otorga relevancia o no son tenidas en cuenta

por los operadores jurídicos para dinamizar la relación existente entre el Derecho y los hechos que pretende regular.

Como lo establece O. W. Holmes, el Derecho no es para hacer justicia. La justicia, como concepto abstracto y fundante de los modelos sociales, no es una única y estable noción; por el contrario, es mutable. Así pues, existen múltiples y variadas nociones, no solo del concepto de esta, sino también de la posibilidad o imposibilidad de llevarla a cabo de manera eficaz; por tanto, la justicia no es plena, sino fragmentada.

Misael Tirado Acero
Docente investigador